



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN EL MUNICIPIO DE ASTORGA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público de titularidad municipal o afectos al uso o servicio público, dentro del término municipal, mediante la ocupación temporal de la vía pública.

Dichos usos quedan sometidos a la previa obtención de la autorización municipal, sujetándose a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.

1. La presente ordenanza será de aplicación en los siguientes supuestos:

a. Instalación de terrazas en terrenos de uso y dominio público.

2. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza:

a. La ocupación de los terrenos de uso público con terrazas y otras instalaciones que sean objeto de explotación por concesión administrativa.

b. Las terrazas ubicadas en terreno privado interior de la parcela o establecimiento sin contacto directo con la vía pública, que estarán sujetos a la normativa ambiental, urbanística y deberán tramitarse junto con la licencia o comunicación ambiental.

c. La ocupación de vía pública con motivo de actividades que se realicen con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares, sometidas a comunicación previa.

Artículo 3.- ÁMBITO TEMPORAL.

La instalación de terrazas para el servicio de establecimientos de hostelería y restauración en el término municipal del Ayuntamiento de Astorga será por el periodo determinado por el año natural (periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, ambos incluidos)

Las autorizaciones para la instalación de terrazas en vía pública que se concedan, una vez abierto el plazo de una temporada, abonarán las tasas que correspondan hasta la finalización del plazo concedido.

Artículo 4.- AUTORIZACIONES.

1. La instalación de terrazas requerirá el otorgamiento de autorización previa municipal.





2. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no siendo posible ni el arrendamiento ni otra cesión de uso de la autorización demanial.

3. La autoridad municipal o sus agentes, en ejercicio de sus funciones, podrán requerir la retirada temporal de la terraza y/o elementos auxiliares con motivo de la celebración de eventos y obras municipales, así como aquellas otras situaciones en las que la instalación de la misma pudiese suponer peligro para las personas o pudiese impedir el paso de vehículos.

4. Cuando estas causas sean imputables a iniciativas de carácter privado, el promotor presentará un programa de actuaciones en el que se defina el periodo en el que se va a ver afectada la terraza; en este supuesto, la autoridad municipal podrá acordar la suspensión de cobro de la tasa correspondiente.

El Ayuntamiento podrá aplicar en la vía pública un sistema de señalización de la superficie autorizada.

Artículo 5.- EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN.

1. Una vez concedida, el titular de la autorización tendrá derecho a ocupar el espacio autorizado y a ejercer su actividad con sujeción a los términos de la autorización, de esta ordenanza y del resto de normativa que le resultare de aplicación.

2. No obstante lo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, modificación o supresión de Servicios Públicos, el ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar la autorización concedida.

Igualmente, podrá requerirse la retirada temporal de las terrazas con motivo de eventos y obras municipales que cuenten con la correspondiente autorización municipal para su realización, por el tiempo que sea necesario. En dichos casos, podrá proponerse, si las circunstancias lo permiten, una ubicación alternativa en tanto se mantengan las circunstancias que justifican dicha retirada temporal.

3. La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de la vía pública, con cargo al particular, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general o municipal así lo aconsejan, y sin derecho a indemnización alguna.

4. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en las zonas ocupadas como consecuencia de la instalación.

5. El otorgamiento de la licencia y el pago de la tasa faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma.

6. Las autorizaciones habilitan a los titulares de los establecimientos de hostelería para la instalación y explotación directa, sin que pueda ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.





7. Una vez autorizada la terraza, el plano de la superficie autorizada deberá estar expuesto, de forma visible, desde el exterior del establecimiento, bien en la puerta, bien en los ventanales acristalados o en el tablón de anuncios pertinente, si se dispusiera.

Artículo 6.- SOLICITANTES.

1. Podrán solicitar la autorización de las instalaciones temporales definidas en la presente ordenanza los titulares de los establecimientos o quien actúe en representación de aquellos, cuya licencia o comunicación ambiental habilite para el ejercicio de la actividad de hostelería y restauración.

2. Se consideran actividades hosteleras las recogidas en el punto 6 del Anexo de la Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León y actividades asimilables tales como heladerías, churrerías o similares.

3. No se concederán autorizaciones de ocupación de la vía pública a discotecas, bares musicales, pubs, bares especiales y similares, salvo obtención de la oportuna licencia que ampare la actividad de hostelería y restauración definidas en el punto 6 del Anexo de la Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, con las limitaciones en los horarios de estas últimas.

Artículo 7.- SOLICITUDES.

1. Las solicitudes de autorización de terrenos de dominio público y espacios privados de uso público, mediante sillas, mesas y demás elementos recogidos en la presente ordenanza, podrán formularse por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente, acompañando la documentación referida a continuación:

a. Datos identificativos de la licencia o título que habilite el ejercicio de la actividad del establecimiento, que deberá figurar a nombre del solicitante de la autorización de la ocupación de vía pública.

b. Identificación de todos los elementos de mobiliario que se pretenden instalar en la vía pública (mesas, sillas, bancos, sombrillas, toldos, mamparas, jardineras, calefactores o cualesquiera otros de naturaleza análoga) con indicación expresa del número y medidas, así como memoria fotográfica del mobiliario y elementos auxiliares a instalar.

c. Plano-croquis acotado, suficientemente explicativo, emplazamiento del local y de la localización, superficie a ocupar.

d.- Autorización expresa de los titulares de las actividades que se ejerzan en los locales cuando la terraza se pretenda instalar junto a su fachada.

e.- Justificante de haber suscrito el preceptivo seguro de responsabilidad civil, con cobertura de garantías de 300.000,00€





f.- Justificación del pago de la tasa (autoliquidación) por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, de conformidad con lo establecido en la correspondiente ordenanza fiscal número 21 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. En el caso de existir varias solicitudes para la ocupación de una misma porción del dominio público (con o sin delimitación previa por parte del Ayuntamiento), la administración Municipal concederá la autorización especial, en régimen de concurrencia y conforme a los siguientes parámetros:

- Antigüedad del titular de la licencia en el ejercicio de la actividad de hostelería o restauración.
- Metros de fachada del establecimiento.
- Superficie total del establecimiento.
- Número de trabajadores contratados de manera indefinida.
- Valor catastral del establecimiento.
- Otras circunstancias concurrentes.

3. Se creará un registro Municipal de terrazas autorizadas, en el que se recogerán todas las operaciones de alta, baja, renovación, transmisión y modificación de las licencias concedidas.

Artículo 8.- PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN.

1. Presentada la solicitud con la documentación prevista en la presente Ordenanza, se emitirá informe por los Servicios Técnicos Municipales junto con el de la Policía Municipal en lo referente a la seguridad tanto de personas, como del tráfico, sobre la procedencia o desestimación de la autorización y sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en esta ordenanza, pudiendo proponerse en caso desestimatorio alternativas a la solicitud presentada por el interesado. El procedimiento se ajustará a los plazos legalmente establecidos en la normativa vigente aplicable

2. La autorización se concederá por el Alcalde-Presidente, por el concejal en quien delegue o por la Junta de Gobierno Local.

3. La autorización tendrá una vigencia de una temporada, coincidente con el año natural, renovable por años sucesivos de forma automática, salvo manifestación en contrario por parte del titular de la misma.

4. En caso de incumplimiento de las condiciones dispuestas en la presente ordenanza o por modificación de las circunstancias en las que se otorgó, se procederá a la denegación expresa, previa audiencia al interesado.





5. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que el solicitante de la autorización, y titular de la licencia municipal correspondiente, difiere de aquel que de hecho viene ejerciendo la actividad, denegará la autorización. También será causa de denegación cuando el solicitante mantenga cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Astorga, o haya sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud, salvo que se acredite el cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 9.-MODIFICACIONES.

La modificación de una terraza ya autorizada o renovada, podrá solicitarse igualmente a lo largo de todo el año.

Su autorización estará sujeta a las mismas condiciones y requerirá la misma documentación que las nuevas solicitudes, con la única limitación adicional de las terrazas contiguas que pudieran estar ya autorizadas para el ejercicio en curso.

Para los ejercicios siguientes, se tendrá en cuenta el número de solicitudes que afecten a una misma vía pública y sus dimensiones y ubicaciones, lo que en conjunto podrá dar lugar a la modificación de una o varias terrazas anteriormente autorizadas.

En el supuesto de cambio de titularidad de un establecimiento que tenga autorizada la instalación de terraza, llevará implícito el cambio de titularidad de la misma, salvo manifestación en contrario del nuevo titular, y siempre que no se altere ninguna de las condiciones de mobiliario, vía pública o cualesquiera otras a la que se sujetó la autorización anterior.

Cuando tenga lugar un cambio de titularidad de la actividad, deberá ponerse en conocimiento del ayuntamiento tal circunstancia en el plazo máximo de un mes desde que se haya otorgado dicho cambio, a los efectos de proceder al cambio de titularidad de la autorización de ocupación de vía pública.

TERRAZAS, EMPLAZAMIENTO Y MOBILIARIO

Artículo 10.- DEFINICIONES.

A efectos de la presente ordenanza se entiende por:

1. Módulo: conjunto ordenado de veladores determinado por sus dimensiones expresadas en número de veladores o en metros de ocupación.
2. Terraza: conjunto de módulos y/o veladores y demás elementos del mobiliario de terraza autorizados en terrenos de uso y dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público en contacto con la vía pública.
3. Mobiliario de terraza: conjunto de veladores, sombrillas, jardineras y cualesquiera otros elementos decorativos o de servicio de terraza.





4. Velador: Conjunto compuesto por mesa y sillas que se determinen para el servicio de establecimientos de hostelería.
5. Toldos: Elementos extensibles fijados a la fachada del edificio, cuya función es proteger del impacto de los rayos de sol. Su extensión será en sentido horizontal.
6. Estufas: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos destinados a calefactar la zona ocupada por la terraza. Podrán ser de dos tipos: portátiles y autónomas o fijadas a fachada con instalación de suministro eléctrico.
7. Suplementos de calzada: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos fácilmente desmontables destinados a permitir la ampliación de una acera con el fin de facilitar la instalación sobre ellos de una terraza.
8. Línea de terraza: límite exterior de la superficie autorizada para la instalación de veladores y demás elementos del mobiliario de terraza.
9. Instalación de la terraza: realización de los trabajos de montaje y colocación del mobiliario de terraza en el lugar autorizado para el ejercicio de la actividad.
10. Recogida de la terraza: realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario de terraza al finalizar totalmente la actividad diaria del establecimiento o en cumplimiento de los requerimientos formulados por la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contemplados en esta ordenanza.
11. Retirada de la terraza: realización de los trabajos de desmontaje y retirada del mobiliario de terraza al finalizar la temporada de explotación o en cumplimiento de los requerimientos formulados por la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contemplados en esta ordenanza.
12. Elementos ornamentales o de venta del propio establecimiento: Tienen esta consideración aquellos elementos fácilmente portátiles susceptibles de ser colocados en la vía pública, junto a un establecimiento de hostelería o comercial, con el fin de llamar la atención de los transeúntes. Las pizarras no se considerarán elemento ornamental a efectos de este ordenanza.
13. Pizarras: Elementos diseñados para incluir de manera escrita los productos ofrecidos por un establecimiento.
14. Elementos móviles de venta: como pueden ser carritos de helados, mostradores de atención u otros útiles para la venta fuera del establecimiento de determinados productos.

Artículo 11.- CONDICIONES DE SITUACION EN CALLES.

1.La autorización de las terrazas, con carácter general, será en la misma vía pública donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en el frente de la fachada del establecimiento.

En calles peatonales u otras situaciones excepcionales se podrán instalar en otra ubicación y con otra dimensión que quedarán recogidas en la autorización de la concesión.





En caso de que se revoque la autorización por los propietarios afectados, se procederá a la revisión de la autorización de la terraza.

2. La instalación de terrazas en parques y jardines estará sujeta a concesión demanial.
3. La ubicación de terrazas en las calles peatonales, entendiéndose estas por aquellas en las que la totalidad de la vía esté reservada al uso peatonal, excepto en el horario permitido para la carga y descarga y el paso de vehículos de servicio público o residencial, se decidirá por el Ayuntamiento, según los criterios técnicos de accesibilidad y uso público.
4. La ubicación de terrazas en plazas, el espacio susceptible de ocupación no excederá del 60% de la superficie total. Excepcionalmente, en el caso de plazas con escaso tránsito peatonal acreditado mediante los oportunos informes, podrá incrementarse el porcentaje de ocupación hasta un máximo del 80%, cumpliendo la normativa de accesibilidad.
5. La instalación de terrazas, en calles peatonales, semipeatonales y plazas, requiere una ordenación previa del ayuntamiento, previo informe de la Servicios Técnicos Municipales y la Policía Municipal. Aprobada la ordenación del espacio público, se entenderán revocadas de forma automática, todas las autorizaciones concedidas que no se ajusten a la ordenación propuesta.
6. Cuando las condiciones de la acera o su posicionamiento respecto del establecimiento interesado impida la instalación adecuada de la terraza, se podrán autorizar terrazas en zonas destinadas al estacionamiento de vehículos previa solicitud y posterior estudio concreto de la especificidad de cada solicitud, siempre que existan estacionamientos autorizados delante del establecimiento de hostelería / restauración.

Artículo 12.- CONDICIONES GENERALES.

El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento unitario, con colores adecuados al entorno del distrito al que pertenezca.

Ningún elemento podrá sobresalir, sin excepción, de la zona autorizada para la terraza.

La autorización de la terraza posibilitará únicamente la instalación de los elementos de mobiliario expresamente señalados en el croquis de la misma, si bien en cuanto al formato de mesas y sillas será considerado como meramente orientativo.

La instalación de estructuras de cerramiento fijas o semipermanentes deberá ser objeto de autorización específica previa solicitud y posterior estudio concreto de la especificidad de cada solicitud, en la que se indiquen medidas, materiales, etc. y quedará reflejada en el croquis de la autorización.

Como criterio general, no se autorizará la instalación de dichas estructuras mediante anclajes o cimentaciones en las aceras cuando exista una alternativa técnica que no lo precise, en iguales condiciones de seguridad y estabilidad. Excepcionalmente, y en ausencia de dicha alternativa, se podrá autorizar cimentaciones o anclajes en acera para la fijación de la estructura, mediante resolución del órgano municipal competente previo informe y bajo supervisión de la Unidad o



Servicio competente en materia de conservación de la vía pública. Será responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización (a tal efecto podrá establecerse la fianza correspondiente). Con carácter general, las estructuras que precisen anclajes o cimentaciones así como cualquier otro tipo de obra civil en las aceras requerirán siempre el oportuno proyecto técnico, y podrán ser objeto de concesión administrativa.

Artículo 13.- CONDICIONES GENERALES DEL MOBILIARIO.

MESAS Y SILLAS: Los materiales empleados deberán facilitar su fácil limpieza. En función de los materiales empleados en su fabricación, los apoyos en el suelo irán provistos de gomas, neoprenos o cualquier material que haga la función de minimizar el ruido por arrastre de aquellos.

SOMBRILLAS: Las sombrillas tendrán la condición de portátiles, para lo cual la estructura será ligera y plegable. La altura libre de estos elementos no será inferior a 220 cm, ni superior a 150 cm por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada adyacente. El lado de las sombrillas estará en el rango de 350 cm a 400 cm para tipo rectangular y 350 cm para tipo circular de diámetro. El elemento de protección de las sombrillas será de material textil, tipo lona o similar.

Cada terraza contará con un único tipo de modelo de sombrilla de manera que armonice el área ocupada.

Se podrá autorizar excepcionalmente la instalación de anclajes en acera para la fijación de los pies centrales, mediante resolución del órgano municipal competente previo informe y bajo supervisión del Servicio o Unidad competente en materia de conservación de la vía pública. Será responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización, siendo aplicables las mismas condiciones que a las estructuras fijadas mediante anclajes y cimentaciones.

MOSTRADORES: Los establecimientos que dispongan de servicio de restaurante, se les permitirá la instalación de mostradores auxiliares para cubertería y mantelerías. Se permitirá la instalación de mostradores auxiliares. Además, con ocasión de las fiestas de Astorga u otros festejos, eventos o circunstancias eventuales, se podrá autorizar dicho mostrador para la venta de bebidas, previa solicitud por parte del interesado identificando el elemento y su posición.

TOLDOS: Con carácter general, cualquier establecimiento comercial es susceptible de estar equipado mediante este elemento de protección. Estos elementos solo podrán estar anclados a la fachada del edificio, y tendrán la condición de plegables o enrollables. La extensión del toldo deberá realizarse en el plano horizontal o inclinado, con prohibición de cualquier tipo de toldo lateral. El elemento de protección de los toldos será de material textil, tipo lona o similar. La altura de estos elementos no será inferior a 220 cm, medida esta altura hasta el borde inferior del faldón, si lo hubiere; la altura tampoco podrá ser superior a 350 cm o 150 cm por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada donde están colocados.





La colocación de los toldos requerirá previa autorización del Ayuntamiento y en la zona amurallada su instalación requerirá, además, la correspondiente autorización urbanística y de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

ESTUFAS O CALENTADORES: Deberán estar homologados por el organismo competente para su uso en el exterior de locales. No deberán anclarse al pavimento, salvo autorizaciones excepcionales, que se otorgarán con iguales requerimientos que en el caso de las sombrillas.

La ocupación o proyección en planta no excederá de 0,60 m de diámetro o de lado. Se situarán preferentemente en los extremos longitudinales de la terraza, de forma que su ubicación no suponga mayor obstáculo para el tránsito peatonal.

En el caso de las estufas de gas butano diseñadas para calentar una superficie aproximada de 20 m², no se autorizará más de una unidad por cada múltiplo de dicha superficie.

La homologación de estas estufas acreditará en particular su seguridad para ser instaladas en vía pública, y la periodicidad de sus revisiones.

En el caso de calentadores de alimentación eléctrica solo podrán ubicarse junto a la fachada y siempre con una instalación apropiada y certificada que evite la existencia de cables sueltos sobre la acera o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal.

En terrazas separadas de la línea de fachada, en las que la fuente de alimentación no pueda partir del establecimiento hostelero, no se autorizarán en ningún caso: cuadros, pedestales, armarios de contadores o cualquier otro elemento que quede exento o sobre la superficie del pavimento. En el caso de estructuras cerradas fijas o semipermanentes, el proyecto podrá plantear la construcción de una canalización eléctrica al efecto, soterrada bajo acera, partiendo siempre del local de hostelería al que esté adscrita la terraza. Dicha propuesta se documentará según lo dispuesto en el art. 4 de la presente Ordenanza y se realizará bajo supervisión del Servicio o Unidad competente en materia de conservación de la vía pública.

Estas limitaciones para las instalaciones eléctricas (además de la aplicación de la normativa sectorial) se extenderán así mismo al conjunto de elementos que, con esta misma fuente de alimentación, pudieran solicitarse y formar parte de la terraza: ventiladores, climatizadores, elementos de alumbrado, vitrinas refrigeradas, etc. En cualesquiera de los casos anteriores todos los elementos o aparatos que precisen una fuente de alimentación (sea gas butano, electricidad, etc.) deberán preverse e incluirse en la solicitud inicial o en la renovación inmediatamente anterior a su instalación, presentando la documentación técnica y homologaciones pertinentes.

Asimismo, se documentarán anualmente las revisiones realizadas por empresa u organismo habilitado al efecto, y se incluirán en el seguro de responsabilidad civil que tenga suscrito el establecimiento hostelero

CENICEROS y/o PAPELERAS: Contarán con el diseño adecuado para garantizar su estabilidad sin anclajes al pavimento, y para evitar la dispersión de desperdicios. Sus dimensiones máximas serán las estipuladas para las estufas o calentadores.





En todo caso, el titular de la autorización adoptará las necesarias precauciones tendentes a la limpieza de los ceniceros y sus inmediaciones. La existencia de estos elementos será obligatoria en todas las terrazas autorizadas.

JARDINERAS: El titular de la autorización adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado ornato, limpieza del entorno y buen estado de las plantaciones.

SEPARADORES Y CERRAMIENTOS: La superficie ocupada por la instalación de los veladores puede ser delimitada por protecciones laterales y cortavientos o separadores en un máximo de tres lados, que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a las personas discapacitadas.

La protección lateral y cortavientos o separadores, deben de ser móviles, fácilmente desmontables. Deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Excepcionalmente, y en ausencia de dicha alternativa, se podrá autorizar cimentaciones o anclajes en acera para la fijación de la estructura, mediante resolución del órgano municipal competente previo informe y bajo supervisión de la Unidad o Servicio competente en materia de conservación de la vía pública. Será responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización

ELEMENTOS ORNAMENTALES O DE VENTA DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO: será obligatoria su autorización municipal para su colocación.

Podrá autorizarse la instalación de elementos ornamentales o de venta en establecimientos, no pudiendo invadir espacios de otros locales comerciales o portales contiguos, aunque, excepcionalmente, se podrán autorizar otros elementos ornamentales de forma justificada y previa autorización de los servicios municipales.

No se podrá invadir espacios de otros locales comerciales o portales contiguos salvo autorización expresa de los titulares de aquellos.

Dichos elementos deberán ir pegados a la fachada y no sobresaldrán más de 1 metro.

Artículo 14- MANTENIMIENTO.

Sin perjuicio de que las autorizaciones para la instalación de terrazas tengan una vigencia anual, y debido a las circunstancias meteorológicas de cada momento o estación, el titular de cada terraza podrá optar por mantener su instalación con carácter continuado o permanente, o bien desmontarla total o parcialmente en las épocas de climatología adversa.

En este último caso, los elementos no desplegados en las terrazas deberán ser retirados, no pudiendo almacenarse en la vía pública durante los períodos o temporadas de no instalación, reduciéndose la terraza a los elementos realmente en uso en cada momento.

Los enseres cuyo uso haya cesado temporalmente deberán ser retirados de la vía pública. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, durante la temporada en que se encuentre





instalada total o parcialmente la terraza, no será obligatoria la retirada de la vía pública de los distintos elementos que la componen al término de cada jornada.

En particular, se prohíbe almacenar las mesas, sillas y demás elementos junto a la fachada, cuando la terraza está autorizada separada de ella.

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15.- TIPOLOGÍA DE INFRACCIONES

Las infracciones de las normas contenidas en la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Infracciones leves:

1. La falta de ornato o limpieza de la terraza o su entorno.
2. El deterioro leve en elementos del mobiliario urbano y ornamental anejo o colindante al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la autorización.
3. La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 20%.
4. La falta de exposición en lugar visible de la autorización debidamente librada por los Servicios Técnicos Municipales al tiempo de la implantación de la terraza.
5. La ubicación y distribución de los elementos de la terraza en forma y/o lugar diferentes a los señalados en el plano, librado por los Servicios Técnicos Municipales al tiempo de la implantación de la terraza.
6. El incumplimiento del horario de funcionamiento de la terraza.
7. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

B) Infracciones graves:

1. La comisión de cuatro infracciones leves en el período de un año o de siete infracciones leves en el período de dos años.
2. La instalación de mesas y sillas sin autorización, cuando la misma resulte legalizable.
3. La producción de molestias a los vecinos o viandantes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
4. La ocupación de mayor superficie de la autorizada en un 20% o más.
5. La instalación de instrumentos o de equipos reproductores de sonido, u otras instalaciones no autorizadas.





6. La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de la instalación, o alguno de sus elementos, por no disponer de licencia municipal o no ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.

7. Utilizar el mobiliario urbano, o cualquier otro soporte no autorizado, como elemento de apoyo o sujeción a la instalación de la terraza.

8. El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano y ornamental anejo o colindante al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la autorización, cuando no constituyan faltas leves.

9. Incumplir el horario de funcionamiento de la terraza en más de una hora.

c) Infracciones muy graves:

1. La comisión de tres infracciones graves en el período de un año o de cinco infracciones graves en el período de dos años.

2. La instalación de mesas y sillas sin autorización, cuando la misma no resulte legalizable.

3. La producción de molestias graves a los vecinos o viandantes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

4. No disponer de Póliza en vigor del Seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños ocasionados a las personas o a las cosas con motivo de la terraza.

5. La desobediencia a los legítimos requerimientos de los funcionarios o agentes de la autoridad cuando intervengan por razón de su cargo, y la falta de consideración a los mismos o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

6. La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido para ello por la autoridad Municipal o sus agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación de la terraza.

7. Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean mueble o inmuebles, derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

8. El incumplimiento de las obligaciones de abono de las exacciones que correspondan por el aprovechamiento de la vía pública.

9. El traspaso, subarriendo o cesión de la instalación de la terraza.

10. La explotación de la actividad por persona distinta del titular de la concesión o de la persona colaboradora habitual.

11. El ejercicio de cualquier actividad distinta a la específicamente autorizada.





Artículo.16- SANCIONES

1. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente ordenanza, será constitutivo de infracción y determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las administraciones Públicas, la imposición de las siguientes sanciones:

- a. Infracciones leves: Multa hasta 100 euros.
- b. Infracciones graves: Multa hasta 500 euros.
- c. Infracciones muy graves: Multa 1.000 euros.

2. La infracción considerada como grave o muy grave podrá llevar también aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- Retirada de la autorización durante el ejercicio en curso, en el supuesto de que dicha autorización le hubiese sido concedida.
- Inhabilitación del titular del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta ordenanza, durante el plazo máximo de un año, en el caso de infracciones graves, y durante el plazo máximo de dos años, en el supuesto de infracciones muy graves.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiendo tenerse en cuenta para la graduación de la sanción la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, la trascendencia del daño causado y la conducta reincidente del infractor.

No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo o semejante precepto, sancionándose cada una de ella con carácter independiente.

Artículo 17.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones reguladas en la presente norma prescribirán a los tres años las calificadas de muy graves, a los dos años las calificadas de graves y a los seis meses las calificadas de leves.

Estos plazos se contarán a partir de la realización del acto sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

Artículo 18.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.

Las sanciones prescribirán a los tres años las calificadas de muy graves, a los dos años las calificadas de graves y al año las calificadas de leves.





Artículo 19- RESTAURACION DE LA LEGALIDAD.

1. Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora y de otras potestades reconocidas en el ordenamiento Jurídico, el incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza podrá dar lugar a la adopción de las medidas que resulten procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida.

2. En los supuestos en que el ayuntamiento compruebe la instalación de mesas y sillas sin contar con la preceptiva autorización para ello, o acuerde la extinción o retirada de la autorización por cualquiera de las causas previstas en esta ordenanza, se requerirá al titular para que proceda a la retirada de la vía pública de los elementos de la terraza en el plazo de diez días hábiles, con apercibimiento de que, en el caso de no cumplimentar lo ordenado, se procederá a la ejecución forzosa, mediante ejecución subsidiaria a costa del obligado.

Asimismo, para el supuesto de que el titular autorizado no proceda a la reposición del pavimento afectado por una instalación una vez extinguida la autorización, la imposición de la sanción oportuna no obviará, igualmente, la repercusión del coste que dicha reposición suponga.

Artículo 20.- INSPECCIÓN.

1. La fiscalización y control del cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de las prescripciones de la ordenanza, será llevado a cabo por los servicios municipales del Ayuntamiento.

2. Serán funciones de la inspección municipal las siguientes:

- Inspeccionar las ocupaciones con el fin de comprobar su adecuación a la autorización otorgada y al resto de prescripciones de la ordenanza.
- Requerir al titular de la actividad la acomodación de la ocupación a la establecida en la correspondiente autorización.
- Proponer al órgano competente el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se observen incumplimientos a la ordenanza.
- Proponer la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

Para ello dispone de las facultades siguientes:

- Recabar la exhibición de la documentación que autorice y fundamente la legalidad de la ocupación.
- Los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en su contradicción puedan proponer los interesados.





- Adoptar en supuestos de urgencia las medidas provisionales que se consideren oportunas en protección de la seguridad y del interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre Procedimiento administrativo común.

Disposiciones adicionales

Primera. - Los titulares de autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de esta ordenanza, dispondrán de un plazo de 12 meses para adaptar los elementos de las mismas a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Segunda. - Durante el plazo establecido en la Disposición adicional Primera y a efectos de renovación de las autorizaciones ya concedidas, por los Servicios Técnicos Municipales se comprobará si las mismas se adecúan a los criterios establecidos en la presente ordenanza, dando traslado al solicitante en caso de necesidad de adecuación.

Disposición derogatoria

1. Con la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales, de igual o inferior rango, se contradigan o se opongan a lo dispuesto en la misma.
2. Queda derogada expresamente la ordenanza reguladora de la instalación de terrazas y otros elementos asociados a la hostelería y al comercio en la vía pública aprobada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de León nº 109 de fecha 8 de junio de 2023.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor atendiendo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

